



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 228

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Morelia Herrera Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00273 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Morelia Herrera Rodríguez Correa en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Se allega con la demanda un poder incompleto que no permite visualizar la totalidad del contenido del mismo según folio 44 de la demanda, por lo que deberá la parte demandante allegar el documento con el mandato dado a la abogada y las facultades otorgadas para su representación.

Lo anterior además porque no es claro para el juzgado cuales fueron las facultades otorgadas a la abogada, ni tampoco es posible revisar si el documento contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

2. Con la demanda se deberá allegar la correspondiente constancia de notificación personal, según sea el caso, del acto administrativo demandado del 10 de septiembre de 2021, tal como lo señala el artículo 166 del CPACA, en su numeral 1° donde se preceptúa lo siguiente.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, **según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

3. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a8cba547a3845585c4f048140cd44dc956be50093688dd6be532113df3ab7**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No.321

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián de Jesús Patiño Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022-00275 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Sebastián de Jesús Patiño Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda un documento denominado poder conferido por el demandante. Sin embargo, analizado su contenido se advierte que fue otorgado en medio físico sin constancia o nota de presentación personal del otorgante, como lo exige el art. 77 del CGP. Aunado a ello, aunque se señala un correo electrónico del demandante el documento, se reitera, fue aportado de manera escaneada y no emitido desde dicho canal digital como lo contemplaban las disposiciones del Decreto 806 de 2020, hoy recogidos en la Ley 2213 de 2022.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE _____
Ciudad _____ (Reparto)

Sebastián De Jesús Patiño Hernández
98 77 3385

de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor JOHANN ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.817 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TÍTULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

-SECRETARIA

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como AN-2022-EE-00031206/07/2022 mediante la cual niega el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.

2. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - y a la **entidad territorial** _____, a que se me reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día _____.
3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - y a la **entidad territorial** _____, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA** referida en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021, pero corresponden a mi trabajo como servidor público del año 2020, y, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las **SANCIONES MORATORIAS** reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.
5. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - y a la **entidad territorial** _____, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (C.P.A.C.A).
6. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **entidad territorial** _____, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atestamento,

C.C. 98.973.325
e-mail: Sebas.LQ@bolmail.com

ACEPTO:


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanrosstjud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
C.C. No. 41.960.817 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.
e-mail: carolinac@lopezquinteroabogados.com

En este sentido, deberá adecuarse el poder en relación a su presentación personal por parte de la demandante o su otorgamiento a través del canal digital tal como comprender el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dded2183938dace96d923029bce6b857c196e5cf620d99e9fd1ae491696856a**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No.435

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	David Fernando Cano Espinosa y Otros
Demandado	Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00266 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por David Fernando Cano Espinosa, Martha Ligia Espinosa Ruiz, Elkin Antonio Cano Montoya, María Isabel Galeano Espinosa, Luz Marina Galeano Espinosa, Alexandra Cano Espinosa y Milena Maria Rada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda un documento digitalizado denominado poder en el que aparecen enlistados como otorgantes los demandantes: David Fernando Cano Espinosa, Martha Ligia Espinosa Ruiz, Elkin Antonio Cano Montoya, María Isabel Galeano Espinosa, Luz Marina Galeano Espinosa, Alexandra Cano Espinosa y Milena Maria Rada.

Señores,
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)
E.S.D



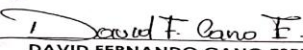
DEMANDANTES: DAVID FERNANDO CANO ESPINOSA
MILENA MARIA RADA
MARIA ISABEL GALEANO ESPINOSA
LUZ MANIRA GALEANO ESPINOSA
ELKIN ANTONJO CANO MONTOYA
ALEXANDRA CANO ESPINOSA
MARTHA LIGIA ESPINOSA RUIZ
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTARÍA CAPITAL MEDELLÍN
Zulma Mariana Pineda Escobar

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL


DAVID FERNANDO CANO ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía 71.195.517, MILENA MARIA RADA identificada con cedula de ciudadanía 43.756.910, MARIA ISABEL GALEANO ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía 43.656.061, LUZ MANIRA GALEANO ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía 43.656.060, ELKIN ANTONIO CANO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía 71.182.190, ALEXANDRA CANO ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía 1.039.688.305 y MARTHA LIGIA ESPINOSA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía 21.933.184, mayores de edad y actuando en nombre propio, mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente, al abogado JUAN MARIO TOBÓN VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.695.657 y TP 203.822 del CSJ, correo electrónico juanma.tobon@gmail.com como principal y a CESAR ALBERTO TAMAYO CEBALLOS identificado con cedula de ciudadanía 71.680.650 y T.P. 79.076 del CSJ como abogado suplente, para que inicie, trámite y lleve hasta su culminación proceso administrativo de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Analizado el contenido del poder se advierte que la señora Milena Maria Rada no lo suscribió ni en las hojas anexas reposa nota de presentación personal de su parte.

Atentamente,

DAVID FERNANDO CANO ESPINOSA
C.C. 71.195.517


MILENA MARIA RADA
C.C.43.756.910


MARIA ISABEL GALEANO ESPINOSA
C.C.43.656.061


LUZ MANIRA GALEANO ESPINOSA
C.C.43.656.060


ELKIN ANTONIO CANO MONTOYA
C.C. 71.182.190


ALEXANDRA CANO ESPINOSA
C.C.1.039.688.305


MARTHA LIGIA ESPINOSA RUIZ
C.C.21.933.184

Acepto,

JUAN MARIO TOBON VILLA
C.C. 98.695.657.
T.P. 203.822 del C. S. de la J.

Tobón & Asociado
Consultores S.A.S.
BUFETE DE ABOGADOS

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
FIRMA Y HUELLA.**

Ante la Notaria Única del Circuito de Puerto Berrío, Su...

Comparecío: **MARIA ISABEL GALEANO ESPINOSA**
C.C. No. **43.656.061**
de **PUERTO BERRIO - ANT.**

Quien se identificó con la C.C. No. **43.656.061**
de **PUERTO BERRIO - ANT.**

Y declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la de él.


FIRMA: Huella: 

NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BERRIO

08 ABR 2022
AUTENTICACIÓN PRESENTE DOCUMENTO A SOLICITUD DEL ABOGADO INTERESADO

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
FIRMA Y HUELLA.**

Ante la Notaria Única del Circuito de Puerto Berrío, Su...

Comparecío: **LUZ MANIRA GALEANO ESPINOSA**
C.C. No. **43.656.060**
de **PUERTO BERRIO - ANT.**

Quien se identificó con la C.C. No. **43.656.060**
de **PUERTO BERRIO - ANT.**

Y declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la de él.


FIRMA: Huella: 

NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BERRIO

08 ABR 2022

Por lo tanto, deberá allegarse poder debidamente otorgado por la señora Milena Maria Rada, ya sea a través de medio físico con nota de presentación como lo prescribe el art. 77 del CGP o por los canales digitales tal como le establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

También debe aclararse quién es el profesional del Derecho que representa los intereses de los demandantes en la presente causa, toda vez que el poder allegado con la demanda fue otorgado a los abogados Juan Mario Tobón Villa como apoderado principal y a Cesar Alberto Tamayo Ceballos como suplente. Sin embargo, la demanda es suscrita y presentada por la abogada Leydy Yohana González García, y en el expediente no reposa sustitución ni mucho menos poder a su nombre.

Señores:
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: DAVID FERNANDO CANO ESPINOSA y OTROS.
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO.
AUNTO: RADICACIÓN DEMANDA


LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.883 y T.P 323.683 del CSJ, actuando como apoderada judicial de los demandantes, me permito formular DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados a mis representados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, que se les generaron como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima directa el Señor David Fernando Cano Espinosa.

Así las cosas, deberá aportarse la respectiva sustitución del apoderado principal a la abogada González García si es del caso, o en su defecto un nuevo poder otorgado por los demandantes a nombre de ella.

2. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que para acceder al

medio de control de Reparación Directa, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente caso se aportó un acta y constancia de conciliación que no corresponde a los demandantes sino a otras personas.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 6

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 109 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º E-2022-218318 del 21 de abril de 2022	
Acta No. 165	
Convocante (s):	GERMAN ALEXIS VELEZ CANO, MARTHA CECILIA CANO QUINTERO, GERMAN DARIO VELEZ GIRALDO
Convocado (s):	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo tanto, se requiere para que dentro del término de subsunción se aporte la concerniente a los demandantes para acreditar el cumplimiento de este requisito so pena de rechazo.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

4. Finalmente, se precisa que si bien en el escrito de demanda se denomina a las demandadas como “Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial”, ello es anti técnico porque la Nación se integra como parte cuando se trata de casos en los que se demanda un ente de carácter centralizado del nivel nacional, lo que no ocurre en este evento porque tanto la Fiscalía General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura integran la Rama Judicial como poder público independiente con plena autonomía administrativa y presupuestal.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3776566a7e3fa0be993ced6c88548f6d3373dab8e20161927547b2a96fe096**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 431

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Juan Camilo Correa Echeverri
Demandado	Corantioquia y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00270 00
Asunto	Título ejecutivo contractual / No cumple requisitos del título ejecutivo / Niega mandamiento de pago

Procede el despacho al estudio de la demanda a efectos de resolver si se libra o no mandamiento de pago con base en contrato, pretendido por el señor Juan Camilo Correa Echeverri en contra de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia- y la Corporación Interuniversitaria de Servicios -CIS-.

ANTECEDENTES

Mediante ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Ley 1437 de 2011 (arts. 104-6, 297 y 298) y Ley 1564 de 2012 (arts. 422 y sts), se pretende por parte del señor Juan Camilo Correa Echeverri, se libre mandamiento de pago por suma de \$13.087.000, contra la Corporación Interuniversitaria de Servicios por concepto de honorarios causados y no pagados en virtud del contrato de prestación de servicios 2021-4968 y el otrosí I; además de los intereses legales a la tasa máxima, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento efectivo del pago.

La demanda por reparto correspondió a este juzgado el 15 de junio de 2022, teniendo el despacho para resolver las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, regula en términos generales el alcance de la competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo en el numeral 6 que será de su conocimiento los ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades públicas.

Igualmente el artículo 297 ibídem, precisa que para efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo en lo que a contratos se refiere *“cualquier acto proferido con*

ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”. (núm. 3)

Por su parte, la regulación complementaria y que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo relativo al proceso ejecutivo –título ejecutivo- es aplicable, en apartes pertinentes prescribe en el artículo 422 del CGP que son *“demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...) y los demás documentos que señale la ley”.*

A lo anterior, tratándose de la ejecución por sumas de dinero, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 424 del CGP en cuanto a que *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”*; además, debe entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.*

Por tanto, debe precisarse que son ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los contratos como título ejecutivo, pero por regla general estos se constituyen complejos, por cuanto es necesario para considerar que los mismos además de estar legalmente perfeccionados, así como contener una obligación clara, expresa, exigible, a favor del acreedor y a cargo del deudor, deben completarse con una serie de documentos que permitan dicha conclusión, pues de lo contrario, se está en el escenario propio de la controversia, siendo eventualmente el incumplimiento del contrato en el que se reclama por la vía del medio de control de controversias contractuales del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y no el proceso ejecutivo.

Lo anterior encuentra importante y clara ilustración en lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 5 de julio de 2006, cuando expone:

En cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, y a través de cláusulas accidentales, quienes establecen en el contrato la forma y las otras circunstancias en las cuales se produce la exigibilidad de la obligación de pago, de tal manera que el juez de la ejecución en cada caso concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetros lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial.

Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en este se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte se haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo¹.

Expuesto el marco jurídico que corresponde consultar, así como la jurisprudencia que define los criterios y elementos a valorar por el juez a efectos de definir si se libra o no mandamiento de pago, en términos concretos considera el despacho que no procede librar mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo y para sustentar tal afirmación se procede a definir lo pertinente para el caso concreto.

EL CASO CONCRETO

Teniendo como punto de referencia las anteriores consideraciones, para el despacho no se cuenta con la documentación requerida para constituir un título ejecutivo, ya que solo con hacer una simple observación de la demanda se puede advertir la ausencia de título ejecutivo, pues se pretende la ejecución por una suma dineraria, la cual se sustenta en un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, pero de manera contradictoria en los hechos octavo y noveno, expone la propia parte demandante, que las entidades niegan la obligación por cuanto Corantioquia manifiesta no tener contrato alguno con el actor y la CIS manifiesta que se presenta un incumplimiento del contrato.

Si bien la parte actora habla de que el contrato contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que en la práctica muy pocos contratos de manera simple cumplen con estas características, pues por regla general es necesario complementarlos con otra serie de documentos y requisitos, lo que se hace incluso aún más complejo y evidente tratándose de la contratación pública. Téngase en cuenta por ejemplo que, la suma pretendida no se encuentra determinada en el contrato ni en documento alguno, sino que se fundamenta en la

¹ CE S3; 5 jul 2006. e68001231500019980159701(24812). Ruth Stella Correa Palacio.

simple afirmación de la parte actora, quien aduce la liquidación de valores para los meses cobrados y el no pago de estos, pero no obra documento en el que la entidad reconozca dichas acreencias y mucho menos el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista.

En más, asevera la parte actora y de ello hay soporte documental en el expediente, que las entidades niegan la obligación a su cargo, indicando Corantioquia que esta no suscribió contrato alguno con el actor y la CIS que se presentó un incumplimiento del contrato, tema que incluso fue discutido por el actor, quien sin presentar evidencia con su reclamo respecto al cumplimiento de obligaciones, solo se limita a indicar que, a su consideración, no definiéndose “cantidad y número de actividades a realizar, que permitan indicar que no di cumplimiento al contrato CPS-2021-4968, reitero nuevamente se realice el pago de mis honorarios pendientes”, es decir, en total discusión se encuentra el cumplimiento del contrato, pues incluso al parecer las obligaciones mismas del contrato están en debate.

Para hacer mayor precisión a las diversas carencias que se tienen en el documento que pueda servir eventualmente de título ejecutivo, se exponen, sin negar la posibilidad de otras:

1. Inexigibilidad del título: Según el contrato CPS-2021-4968, las partes acordaron en la cláusula segunda, precio y forma de pago, la presentación de la cuenta de cobro con el respectivo visto bueno de la supervisión, lo que se extraña en el proceso, máxime que la Corporación contratante de manera expresa manifestó su reproche al contratista respecto al incumplimiento del contrato, lo que al parecer se iba a manifestar en acta de terminación del contrato y posteriormente se hizo mediante oficio en respuesta a la reclamación del contratista.

2. Falta de la existencia de una obligación clara y expresa emanada o reconocida por el deudor. En este punto el despacho precisa que no se aporta la documentación respectiva que acredite que quien suscribe el contrato es el representante legal de la entidad o Corporación, siendo esta necesaria para sustentar una existencia formal del contrato, es decir, se encuentra huérfano de respaldo documental el contrato para constatar que quien suscribe el contrato a nombre de la Corporación, está facultado para contraer a nombre de esta derechos y obligaciones.

Lo anterior incluso resulta aún más problemático en cuanto el otrosí del 30 de diciembre de 2021, ya que este ni siquiera se encuentra suscrito por quien aduzca actuar en representación de la contratante.

3. No se aporta prueba del cumplimiento de las obligaciones contractuales. La parte demandante no allega prueba de que se haya ejecutado el servicio a satisfacción, lo que se acreditaría con las actas de recibo, el recibo sin desglose o devolución de facturas; el informe o visto bueno de la supervisión a satisfacción o como documento final, en el acta de liquidación del contrato, de ser el caso².

4. No se acredita el cumplimiento de los presupuestos para el pago de los servicios. Las partes acordaron en la cláusula cuarta la forma de pago, la cual se haría previa presentación de la cuenta de cobro con soporte de copias de la última autoliquidación de aportes al sistema integral de seguridad social debidamente cancelado y visto bueno o aprobación del supervisor del contrato, lo que no se aporta como anexo, pues lo único que obra es supuesto escrito radicado por la apoderada del contratista sin ninguno de estos anexos y radicada a Corantioquia, quien no obra como contratante ni garante en el contrato o pagadora, por lo que ninguna obligación tiene en este sentido.

5. Sumado a lo anterior, debe advertirse que en el contrato no obra como contratante, garante o tercero obligado en ninguna forma Corantioquia, por lo que, el contrato no puede ser oponible o exigible en modo alguno frente a esto, salvo salvedades especiales, que no son del caso, por lo que, no estando comprometida la entidad, contra esta no se hace exigible obligación contractual alguna, mucho menos mediante la vía ejecutiva, sin dejarse pasar de largo por el despacho que la parte actora tampoco pretende contra esta entidad en el presente proceso ejecutivo, por lo que si bien enuncia como demandados tanto a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -Corantioquia- como a la Corporación Interuniversitaria de Servicios -CIS-, solo contra esta última se hizo pretensión expresa.

6 No existe contrato, convenio, acto administrativo o documento alguno que acredite la existencia de la Corporación Interuniversitaria de Servicios -CIS-, con lo cual además de la existencia de dicha Corporación, se pueda revisar quienes la integran o el capital público que la constituye para identificar entre otras: si se trata de contrato verificable o enjuiciable por esta jurisdicción; dar certeza al régimen jurídico al que debía someterse la contratación; los requisitos legales para la existencia,

² CE S3; 30 jul 2008, e13001-23-31-000-2001-00447-02(28346). Mauricio Fajardo Gómez.

perfeccionamiento y ejecución del contrato; los requisitos exigidos para la representación legal; y si es posible definirlo como un contrato estatal.

7. Con relación con lo anterior, no se aporta y no resulta verificable si es exigible y de serlo, no hay anexos para corroborar que se cumplían eventualmente con los requisitos para la ejecución del contrato como CDP, acta de inicio, garantías o cualquier otro documento que permita sustentar los requisitos legales para poder iniciar y ejecutar el contrato, pues se reitera, ni siquiera es posible definir los parámetros legales en los cuales debía o podía contratar la supuesta Corporación, ya que ni su naturaleza jurídica puede establecerse.

Por todo lo expuesto, considera el juzgado que no existe título ejecutivo que sustente el mandamiento de pago y en consecuencia será negado el mandamiento de pago pretendido por el señor Juan Camilo Correa Echeverri en contra de la Corporación Interuniversitaria de Servicios -CIS-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado el señor Juan Camilo Correa Echeverri en contra de la Corporación Interuniversitaria de Servicios -CIS-.

Segundo. RECONOCER derecho de postulación para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada Natalia Cardozo Ocampo, portadora de la TP 139.192 del C Sup de la J.

Tercero. Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75cd27d0a611a6baea0627a93fbe2a3d767728964884c3755fec9307f34278**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 437

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	CARLOS JORGE ROMERO AMAYA
Demandado:	UGPP
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00269 000
Asunto:	Remite por competencia

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor CARLOS JORGE ROMERO AMAYA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio se pretende la nulidad de las resoluciones No. RDP 005271 de fecha 1 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”*, No. RDP 008999 de fecha 7 de abril de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 005271 del 1 de marzo de 2022”* y No. RDP 0011850 del 12 de mayo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP 005271 del 1 de marzo de 2022”*, y a título de restablecimiento del derecho se condene al pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En los hechos de la demanda se expone que el señor Romero Amaya laboró en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1973 y el 13 de enero de 1983, para un total de 3283 días laborados equivalentes a 9 años, 1 mes y 13 días según la certificación CETIL, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el “Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena” ubicado en el Municipio de Doradal, Antioquia, pero que esos tiempos laborados no se reportan como cotizados a ningún fondo de pensiones.

Por ello solicitó a la UGPP la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero la misma fue negada a través de los actos demandados.

Revisados los hechos de la demanda, las pretensiones y el domicilio de la parte demandante estima este despacho que no es competente por el factor territorial

para conocer la demanda que se examina conforme con las siguientes consideraciones:

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (negrillas y subrayas del juzgado)

De la norma arriba transcrita, se desprende que cuando se trate de **derechos pensionales** tal como ocurre en el sub examine, la competencia territorial está dada por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Es claro y no hay discusión para el juzgado que el asunto es pensional porque la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solo se concede en defecto de la pensión, pues es una prestación económica que se deriva del no reconocimiento de la misma.

Sobre el asunto el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 señaló:

Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado

El Consejo de Estado ha señalado sobre la competencia territorial lo siguiente¹:

“La competencia territorial está referida al territorio o lugar geográfico en donde se encuentra ubicada determinada autoridad judicial, lo cual se traduce en la designación de una entre varias del mismo grado, cuya sede la hace más idónea para el ejercicio de la función de administrar justicia o decidir un asunto. Entonces, se trata de un criterio que está referido a la vecindad o sede de los elementos del proceso, como personas o cosas que sirven al operador judicial para su ejercicio.

¹ CE2, auto del 23 de enero de 2017, Exp. 66001-23-33-000-2014-00374- 01(4422-15) C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez

La Corte Constitucional ha dicho refiriéndose a la competencia por el factor territorial:

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

(...)

Por otra parte se tiene que decir que el factor territorial no es nuevo, ni fue introducido solo en la Ley 446 de 1998, por el contrario, ya en el Decreto 01 de 1984 se estableció en el artículo 132, numeral 6, que para los asuntos de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón del territorio se determinaría en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

La competencia territorial establecida en la norma es razonable, ya que conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar, es decir, el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. De lo anterior, se observa que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia sino un elemento directo como es el lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral”.

Aclarado entonces que el asunto que se examina tiene regla especial de competencia territorial al tratarse de un asunto de carácter pensional, el juez competente será el del domicilio del demandante y en el caso concreto según lo afirmado por el abogado el domicilio del actor es **la carrera 6 No. 4-22 barrio el Fátima Gamarra, Cesar.**

Así las cosas, y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el Circuito Judicial Administrativo de Valledupar², por ser los jueces del circuito que conocen del presente asunto según el domicilio del demandante.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR – CESAR.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

² **ACUERDO PCSJA20-11653: Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Cesar.**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que la competencia para conocer del asunto, radica en los Juzgados Administrativos de Valledupar – Cesar (Reparto) acorde con lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR por secretaría la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Valledupar - Cesar (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6dd286b7c1fb57640179bf4d8f6edc9a8e10653acd7af184fc97b4f0a4d2ae**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 429

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Augusto Rave Rodas y Otros
Demandado	Municipio de Envigado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022-00147 00
Asunto	Remite por competencia material

Resuelve el Juzgado respecto de la competencia material para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor César Augusto Rave Rodas y Otros, en contra del Municipio de Envigado.

ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Rave Rodas y sus familiares Lina María Bedoya Hernández, María Paulina Rave Bedoya y Henry Rave Rodas, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 24-08-2021, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Envigado, por medio del cual se dispuso la destitución e inhabilidad general por el termino de once (11) años en contra del señor Rave Rodas, y la Resolución N° 0016738 del 24-09-2021, dictada por el alcalde del ente territorial, que confirmó en segunda instancia el fallo sancionatorio.

Al examinar la actuación administrativa se advierte que en el fallo de primera instancia del 24-08-2021, se dispuso “sancionar disciplinariamente al funcionario CESAR AUGUSTO RAVE RODAS con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE ONCE (11) AÑOS**”. Y en la parte resolutive de la Resolución No. 0016738 del 24-09-2021, que desató la apelación se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD el fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interne del Municipio de Envigado, con fecha de 24 de agosto de 2021, en contra del señor CESAR AUGUSTO RAVE RODAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.553.925, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- Énfasis del Juzgado -

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia material en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el CPACA frente al conocimiento de los Jueces Administrativos dispuso en el artículo 155 núm.14, que les correspondían los asuntos no atribuidos a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

A su turno el artículo 152 núm. 23 del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete el conocimiento de los procesos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, cuya competencia no esté expresamente asignado al órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa. Literalmente expresa la norma:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de **destitución e inhabilidad general**, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

-Énfasis del Juzgado-

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia por el factor material, es preciso indicar sobre el caso que al señor César Augusto Rave Rodas la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Envigado, al hallarlo disciplinariamente responsable de los cargos formulados en su contra, le impuso sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de once (11) años, tal como se aprecia en los actos administrativos censurados.

Revisada la naturaleza de la sanción impuesta al señor Rave Rodas, DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL, se advierte de conformidad con el artículo 152 núm. 23 del CPACA, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia por tratarse de uno de los tipos de sanción que el legislador expresamente le asignó en el canon en cita y no de las atribuidas a los Jueces administrativos.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia material para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por factor material para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Cesar Augusto Rave Rodas y otros, en contra del Municipio de Envigado.

Segundo. Ordenar la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed6fb8d97b39a629c084feae5acf76994165109af851e881edcfd8c739d27f**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 317

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Marina Hoyos de Castañeda
Demandado	Ugpp
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00484 00
Asunto	Requiere Juzgado 2 Administrativo de Armenia

En atención a que en el juzgado cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho elevada por la señora LUZ MARINA HOYOS DE CASTAÑEDA a través de apoderado judicial debidamente reconocido, abogado Jonatan Soto Agudelo con correo electrónico jonatansoto9@gmail.com y número telefónico 305-263-61-79, pretendiéndose la nulidad de la Resolución 038716 del 25 de septiembre de 2018 que otorgara una pensión de sobreviviente a la señora María Irma Alarcón con ocasión de la muerte del señor Laureano Cortez Niño, se dispuso la vinculación de esta última en calidad de litisconsorte.

Revisada la actuación administrativa aportada por la demandada se logró establecer contacto telefónico con la señora María Irma Alarcón, según constancia visible en el documento electrónico denominada "25ConstanciaSecretarial", sin embargo, dado que la señora Alarcón se negó a suministrar datos de dirección física o canal digital para surtir allí la notificación ordenada y lo único que expuso es que también tenía una demanda por la misma causa en los Juzgados de Armenia, el despacho realizó consulta a través de los distintos sistemas de consulta de procesos, encontrando en el sistema SAMAI, demanda de la señora María Irma Alarcón en contra del Ministerio de Hacienda y la UGPP.

En consecuencia, se ordena requerir al Juzgado 2 Administrativo Oral de Armenia, para que en el término de 8 días siguientes en los que reciba el correspondiente oficio, remita a este despacho los datos de ubicación, correo electrónico y canales digitales que emplea la señora MARÍA IRMA ALARCÓN CORTES, quien es demandante en el proceso que cursa en ese despacho con radicado 63001333300220190022100., para lograr su efectiva notificación y prevenir futuras nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ff3648e50b57337610e29d98d642e5503958e0500f2e9ce2ba7b8c7ef2521**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 398

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia Gonzales Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00158 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

El Ministerio de Justicia y del Derecho propuso como excepciones las de *Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, y falta de legitimación material en la causa por pasiva*¹.

Por su parte, el municipio de Medellín propuso como medio defensivo en el escrito de contestación la *falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*².

La Superintendencia de Notariado y Registro al contestar la demanda propuso como excepciones las de *hecho exclusivo de un tercero, falta de legitimación en la causa, inexistencia del nexo causal, obrar en estricto cumplimiento de un deber legal*³.

Por último, el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia como excepciones presentó las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de falla del servicio, inexistencia de responsabilidad de los demandados, ausencia de nexo causal, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, caducidad y prescripción*⁴.

¹ Folios 01 y 02 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaMinisterioDeJusticia"

² Folios 01 a 07 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ExcepcionesMunicipioMedellin"

³ Folios 07 a 10 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "27ContestacionDemandaSuperintendencia"

⁴ Folios 09 a 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "35ContestacionLlamadoGarantiaAsuguradoraSolidaria"

Es importante destacar que aunque la Aseguradora Solidaria de Colombia propone como excepciones previas las de *caducidad* y *prescripción* no las sustenta, pues señala en su escrito que formula dichas excepciones en el evento en que durante el trámite del proceso las mismas se logren probar, sin llegar en ningún momento a sustentar y justificar las mismas

Según lo anterior, es menester que el Despacho se pronuncie acerca del escrito presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como la de *caducidad* y *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Municipio de Medellín, ya que los demás argumentos defensivos tanto de dicha entidad, como de las otras, están encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión, no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

1.2 Excepciones propuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho señala en su escrito que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de requisito de procedibilidad por no realizarse frente a dicha entidad la solicitud de conciliación.

Frente a lo afirmado por la entidad se indica que la misma no se encuentra como sujeto procesal demandado en el presente asunto, tal como se observa en la demanda, la parte activa señaló como aclaración previa que la mención a la “*Nación – Ministerio de Justicia-*” se realizaba únicamente por la técnica para la debida identificación de la entidad demandada Superintendencia de Notariado y Registro, sin que ello implique que fungiera como sujeto procesal pasivo la cartera ministerial referenciada, tal como se adjunta en el siguiente pantallazo.

ACLARACIÓN PREVIA

En esta oportunidad, además del municipio de Medellín, se demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, como entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

La mención de la “**Nación – Ministerio de Justicia**” – Superintendencia de Notariado y Registro obedece a la técnica para la debida identificación de la entidad, toda vez que se trata, como se dijo, de una entidad descentralizada, pero adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del artículo 2 del Decreto 2723 de 2014, pero sin que ello implique que la cartera ministerial sea demandada.

Igualmente, tal como se puede apreciar, la parte demandante no solicitó convocar a dicho Ministerio a la conciliación extrajudicial del 18 de mayo de 2021, y al momento de remitir copia de la presente demanda y sus anexos los remitió al Municipio de Medellín y a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que se concluye a ciencia cierta que el Ministerio de Justicia y del Derecho, más allá de haber sido mencionado por pura técnica al momento de identificar a la entidad sobre la cual se erigen las presentes pretensiones, no es entidad demandada en el

presente proceso, pese a que por un error del Despacho se le remitió el auto admisorio al correo electrónico.

Por lo anterior, se determina que el Ministerio de Justicia y del Derecho no es sujeto procesal demandado por cuanto la demandada es una entidad adscrita a tal Ministerio, descentralizada y con capacidad para ser parte en el proceso en tal calidad, como lo es la Superintendencia de Notariado y Registro. En ese orden de ideas se declara próspera la excepción y se ordena su desvinculación del presente proceso.

1. 3 Excepciones propuestas por el Municipio de Medellín.

1.3.1 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa misma entidad, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si a la demandada le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

1. 3.2 Excepción de falta de caducidad:

El Municipio de Medellín propone como excepción la caducidad, ello, teniendo en cuenta que según dicha entidad, la parte demandante tenía hasta el día 13 de marzo de 2021 para presentar la demanda, so pena de que operara la caducidad del medio de control, y que por lo tanto, para la fecha en que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 26 de marzo de 2021, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, advierte el Despacho que la entidad demandada no considera en el cómputo que realiza las fechas en que después del 01 de julio de 2020 se suspendieron nuevamente los términos judiciales a través de diferentes Acuerdos, del Consejo Superior de la Judicatura, tales como el 11517 del 15 de marzo de 2020, 11518 del 16 de marzo de 2020, entre otros, que prorrogaron y/o dispusieron la suspensión de términos entre el 13 al 26 de julio, del 31 de julio al 03 de agosto y del 07 al 10 de agosto de 2020.

Por lo tanto, tal como lo afirma la parte demandante en su escrito, la solicitud de conciliación fue presentada el 26 de marzo del año 2021 y teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación fue expedida el 18 de mayo de 2021, el término de caducidad aún no se había vencido, habiéndose presentado la presente demanda el 19 de mayo de 2021⁵, sin que hubiera operado el fenómeno de la caducidad. En

⁵ Folio 01 del del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “01ConstanciaRecepcionDemanda”

ese orden de ideas es evidente que debe declararse no probada la excepción de caducidad.

De otro lado, tal como se afirmó al momento de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín, dicha excepción, propuesta también por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Aseguradora Solidaria de Colombia debe ser resuelta de fondo al momento de dictar sentencia, dado que han de considerarse las pruebas allegadas al proceso para poder establecer si a las demandadas les es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se les reclama su responsabilidad administrativa.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsxsSBGi7g1Gvn-aFghIchYB5VU4_Dv1aQ0ZMSVNsuev1g?e=tX0wJe

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DESESTIMAR las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Municipio de Medellín, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Alfredo Gómez Giraldo con T.P. 88.907 del C.S. de la J, para representar al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder visible a folio 12 en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaMinisterioDeJusticia".

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Natalia Zuluaga Jaramillo con T.P. 176.774 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "21NuvoPoderMunicipioMedellin".

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Adriana Carolina Palacio Mesa con T.P. 264.126 del C.S. de la J, para representar a la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme al poder visible a folio 11 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "27ContestacionDemandaSuperintendencia".

Sexto. RECONOCER personería al abogado Juan Diego Maya Duque con T.P. 115.928 del C.S. de la J, para representar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme al poder del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "36PoderContestacionLlamadoGarantiaAseguraSolidaria".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7a2c92f9be0c069256fb5d38f6f0c9263471a0b3f2da3169b9aab35f6a408**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 252

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Adriana Lucia Gaviria Gaviria y Otros
Demandado	Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A. y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00082 00
Asunto	Traslado para alegar

Debido a que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A. en calidad de demandados; la CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S. – En Liquidación –, frente al llamamiento en garantía realizado por la Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A., así como SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS luego del llamamiento en garantía realizado por la CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S. – En Liquidación– al contestar la demanda propusieron la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3xKISW5>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. RECONOCER personería a la abogada Marcela Tamayo Arango con T.P. 68.634 del C.S. de la J, para representar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “22PoderAbogadaCornare”, “23PoderAbogadaCornareAnexo1”, “24PoderAbogadaCornareAnexo2”, “25PoderAbogadaCornareAnexo3” y “26PoderAbogadaCornareAnexo4”.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado Alejandro Pineda Meneses con T.P. 119.394 del C.S. de la J, abogado inscrito en el registro mercantil de la sociedad JVB ABOGADOS S.A.S., sociedad a la que la CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A. le confirió poder para representarla. Lo anterior conforme al poder visible a folios 8 a 54 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “14RecursoReposicionAutoAdmisorio”.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado Juan David Gómez Rodríguez con T.P. 189.372 del C.S. de la J, para representar a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “48ContestacionDemandayLlamamientoAllianzPoder”.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo con T.P. 80.282 del C.S. de la J, para representar a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “60PoderAbogadoPrevisoraSA” y “61PoderAbogadoPrevisoraSAAnexo”.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Beatriz Elena Estrada Tobón con T.P. 63.383 del C.S. de la J, para representar a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “64ContestacionLlamamientoSuramericanaPoderAnexo1” y “65ContestacionLlamamientoSuramericanaPoderAnexo2”

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2784920a741aa315ff2d07bb4a071a506c52ef771a2b013354d7da12a73db50**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 306

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Gloria Elizabeth Ruiz Aguirre
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00228 00
Asunto:	admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Gloria Elizabeth Ruiz Aguirre, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por subsanar lo exigido por el juzgado en auto del 2 de junio de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4df82e5e051e044e10f5b601513d892af4c44f340b26f9dc0310aa5eb37076**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 302

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enisenia Mercado Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00264 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Enisenia Mercado Arteaga, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cabe3b0acc047e9021a1154d0d2dc0a7082b74c9163cc97bbc9fa74fa809d5a**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 303

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Dolly González Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00265 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Blanca Dolly González Vanegas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96045e5ce8c65cf5e9989171090bebd2bbf4c8fea12e596349286d7beec9f3b**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 304

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Joaquín Arango Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00272 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor José Joaquín Arango Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e2ed2f10467a16f07c8753a62983fe996cf3e7ba5cea8d10debe7affbd004**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 305

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Inés Rave Vasquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00276 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Dora Inés Rave Vasquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb7e9da89e6b31f0da760b0b6081f4aba4c54dd1103b735fb3b91b8f20f576c**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 433

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Luz Martínez López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00258 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Marta Luz Martínez López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7649793ae9749e9d32075cd144086ca4288661a751c4af3c75d20aa752488043**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 434

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela Inés Ocampo Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00267 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ángela Inés Ocampo Quintero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz con T.P. No. 223.050 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d8d1766cae20e1fc469d88ef796403f4ab0a5b5978002041e3a2006c52c939**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 432

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Paola Rúa Benjumea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00184 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Lina Paola Rúa Benjumea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fac5e3accc45b1760f0bca4fe32b6049b93309a3cb71ce6898ab363d18b8dc**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 436

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	Yasnadis Lucía Herrera García
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00250 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 01 de junio de 2022 ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 16 de marzo de 2019

No. de días de mora: 28

Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240

Valor de la mora: \$ 2.070.348

Pagado vía administrativa según informado por Fiduprevisora S.A.: \$813.355

Valor de la mora saldo pendiente: \$1.256.993

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.256.993 (100%)

Tiempo de pago: 1 mes después de la notificación del auto de aprobación judicial.

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los convocantes y la entidad de carácter público como lo es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto es producto del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier tiempo.
2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión el equivalente en salarios diarios el periodo de retardo en el pago de cesantías.
3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del comité de conciliación de la entidad demandada, según certificación del 18 de mayo de 2022. De igual forma se estima que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.
4. Con relación a la prueba del derecho que les asiste a la demandante sobre la mora en el pago de las cesantías, con base en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la entidad pública pagadora tiene un plazo de 45 días hábiles a partir en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sumado a lo anterior la norma en su parágrafo señala: “en el caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación del 18 de julio de 2018²**, señaló que a los docentes oficiales les son aplicables las normas contenidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Adicionalmente en sentencia del 26 de agosto de 2019⁴ la misma corporación reiteró su precedente en el sentido de determinar que el régimen general de sanción moratoria contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes *“En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías ni sanciones, como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio”*.

Está claro entonces que los docentes tienen derecho a reclamar la sanción moratoria, por pago extemporáneo de las cesantías, al quedar sentado jurisprudencialmente que no están exceptuados de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En el caso bajo estudio, no queda duda que la señora Yasnadis Lucía Herrera García, tiene derecho a que se le reconozcan los días en que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, retardó el pago de sus cesantías y como consecuencia de esa tardanza se generó la mora, proceder que se encuentra sancionado pecuniariamente en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Adicional se observa que la parte convocante presentó la solicitud de la cesantía parcial el 02 de noviembre de 2018, tal como se desprende de la radicación N°: R201801040228 de la fecha adherida a la petición elevada por la actora ante la entidad.

En consecuencia la entidad que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley

⁴ CE 2. Sentencia de 26 de agosto de 2019. Expediente No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). MP. William Hernández Gómez.

1071 de 2006, el cual vencía el 27 de noviembre de 2018.

Ahora, la disposición del **pago** de las cesantías ordenado mediante la citada Resolución se realizó el **16 de marzo de 2019** lo que significa que se configuró efectivamente la mora para el pago, conforme al siguiente recuadro.

Término legal	Fecha vencimiento términos	Fechas de las actuaciones de la entidad
Fecha de la reclamación previa de las cesantías	02/11/2018	
Vencimiento del término legal para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	27/11/2018	Fecha de reconocimiento: 08/02/2019
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	11/12/2018	Fecha de recursos: 16 de marzo de 2019
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	15/02/2019	Período de mora: 16/02/2019 – 15/03/2019 Días de mora:28

Encuentra el despacho que elevada la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 02 de noviembre de 2018, el término que tenía la entidad para resolver vencía el 27 de noviembre de 2018 y los 70 días hábiles con que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer efectivamente el pago se extendía máximo hasta el 15 de febrero de 2019.

De esta manera inicia el término de la sanción por mora a partir del 16 de febrero de 2019 y hasta el día anterior a que fuera dejada a disposición la suma reconocida por cesantías, lo que en el presente caso ocurrió el 16 de marzo de 2019. Esto es la sanción por la mora en el pago de las cesantías cesó en esa fecha, lo que significa que el periodo en mora se configuró hasta el 15 de marzo de 2019, que en días equivale a veintiocho (28), tal como fue reconocido en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, con la certificación expedida del Comité de Conciliación de la Entidad.

Sumado a lo anterior por parte de la convocada se reconoce en la certificación del Comité de Conciliación que a través de la Fiduprevisora S.A., vía administrativa se reconoció y pagó un valor de \$813.355 por concepto de la mora reclamada. Por lo tanto, lo que se discutió y concilió en el acuerdo celebrado ante la procuraduría y puesto a consideración del Juzgado es el valor de la mora causada durante los veintiocho (28) días relacionados previamente, esto es, la suma de \$1.256.993 en que las partes tuvieron plena coincidencia.

En conclusión para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, la señora Yasnadis Lucía Herrera García y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 01 de junio de 2022 ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, la abogada Lady Vanessa Botero Restrepo, como apoderado de la señora Yasnadis Lucía Herrera García, e Ilba Carolina Rodríguez Correa, en representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 01 de junio de 2022 ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado N ° E-2022-134501 de 09 de marzo de 2022.

Segundo. OTORGAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al acuerdo al que llegaron las partes el término de un (1) mes para cancelar el valor total a pagar que es de \$1.256.993, a favor de la señora Yasnadis Lucía Herrera García. No se reconocerá al demandante valor alguno por indexación.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad11c9127c8bda7f690febb399cee2c5022f79aecc029393c52a5387337a838**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.438

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Fernando Agudelo y Otros
Demandado	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 005 2012 00466 00
Asunto	Resuelve solicitud pago de título

Los señores Juan Fernando Agudelo, Wilfredo Molano González, **Elba Rosa Agudelo**, Ana Telle Agudelo, Nelly Tatiana Molano Agudelo, Wilson Molano Agudelo, Miguel Antonio Zapata Triana, Miguel Ángel Zapata Caicedo representado por su padre Miguel Antonio Zapata Triana, Eloisa Triana, Rosa Ervey Durango Triana, Omaira Pérez Triana, William Pérez Triana, en el año 2012 por conducto de apoderado judicial promovieron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de Juan Fernando Agudelo y Miguel Antonio Zapata Triana.

El Juzgado mediante sentencia N°87 del 18 de diciembre de 2014 accedió parcialmente a las pretensiones y declaró administrativamente responsable a las demandadas formulando las siguientes condenas, que fueron confirmadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 17 de junio de 2016.

Segundo. CONDENAR en consecuencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial a pagar las siguientes sumas:

Al señor Juan Fernando Agudelo por concepto de perjuicios morales la suma de sesenta y cinco (65) SMLMV equivalente a cuarenta millones cuarenta mil pesos (\$40.040.000), por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante la suma equivalente a los seis (06) meses y siete (07) días en que se encontraron privados de la libertad, sumados a los 8 meses y 22 días, que es el tiempo que en promedio tarda una persona en conseguir empleo en Colombia conforme con datos oficiales, para un total de catorce (14) meses y veintinueve (29) días, y por daño emergente la suma de cuatrocientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (\$4.362.424,8).

*Al menor Giorgi Santiago Agudelo Chavarro (hijo) la suma de sesenta (60) SMLMV; **Elba Rosa Agudelo (Madre) la suma de sesenta (60) SMLMV; Ana Telle Agudelo (abuela) la suma de treinta (30) SMLMV;** Nelly Tatiana Molano Agudelo (hermana) la suma de treinta (30) SMLMV; y Wilson Molano Agudelo (hermano) la suma de treinta (30) SMLMV; Wilfredo Molano González (padre de crianza) la suma de treinta (30) SMLMV.*

Al señor Miguel Antonio Zapata Triana por concepto de perjuicios morales la suma de sesenta y cinco (65) SMLMV equivalente a cuarenta millones cuarenta mil pesos (\$40.040.000) y por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante la suma equivalente a seis (06) meses y siete (07) días en que se encontraron privados de la libertad, sumados a los 8 meses y 22 días, que es el tiempo que en promedio tarda una persona en conseguir empleo en Colombia conforme con datos oficiales, para un total de catorce (14) meses y veintinueve (29) días.

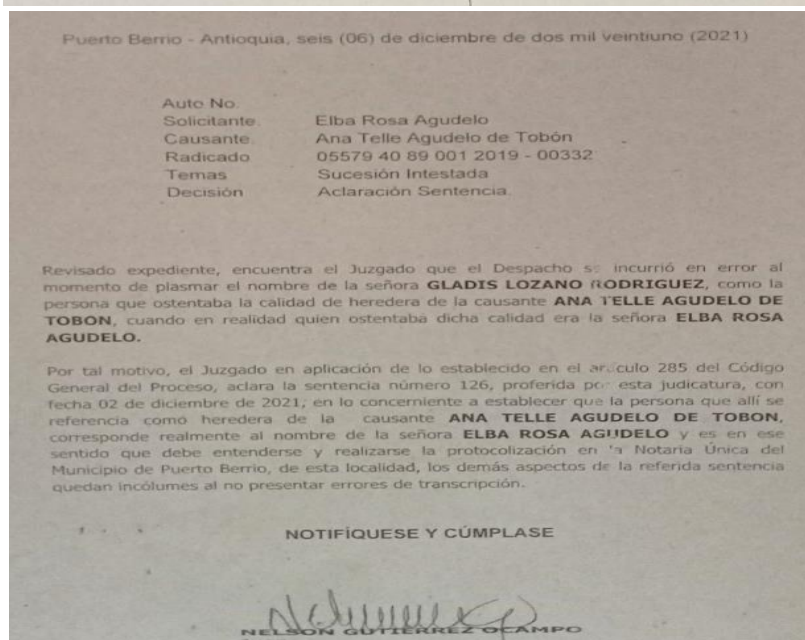
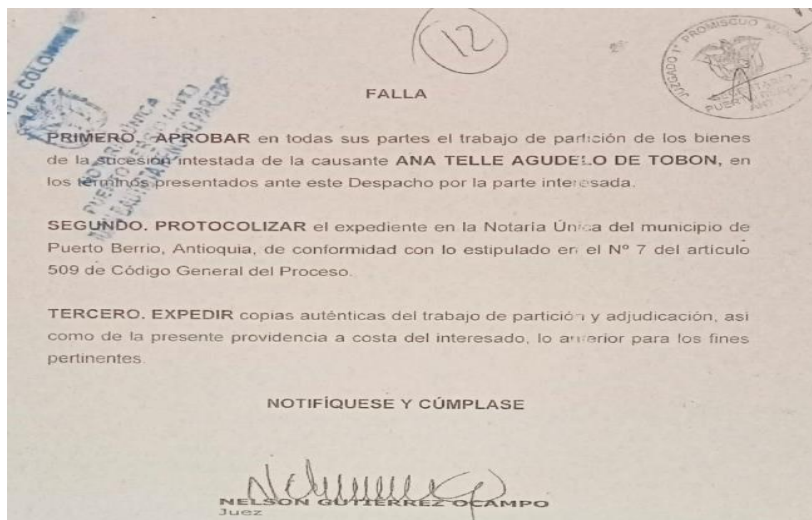
A Miguel Ángel Zapata Caicedo (hijo) la suma de sesenta (60) SMLMV; Eloisa Triana (madre) la suma de sesenta (60) SMLMV; Rosa Ervey Durango Triana (hermana) la suma de treinta (30) SMLMV; Omaira Pérez Triana (hermana) la suma de treinta (30) SMLMV; y William Pérez Triana (hermano) la suma de treinta (30) SMLMV.

La señora Elba Rosa Agudelo solicita autorización para que el Banco Agrario de Colombia – sede Puerto Berrío (Ant), le haga entrega de la suma de \$15.058.584, que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia a nombre de la señora Ana Telle Agudelo, quien era su madre y falleció. Para ello invocó la calidad de heredera reconocida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío en providencia del 02 de diciembre de 2021.

El juzgado mediante auto requirió a la señora Elba Rosa Agudelo para que aportara la providencia completa dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío sobre su condición de heredera y el trabajo de partición de los bienes de la señora Ana Telle Agudelo. De igual manera, la escritura en donde se llevó a cabo su protocolización de acuerdo a lo dispuesto por dicho operador judicial.

También se requirió a la dependencia de títulos de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Medellín para que certificara la existencia y monto del título que se pretende reclamar.

La solicitante Elba Rosa Agudelo allegó al Juzgado copia de la Sentencia N°126 del 02 de diciembre de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío en la que se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante Ana Telle Agudelo en su favor como su heredera.



Asimismo, se aportó la escritura N°185 del 12 de abril de 2022 de la Notaria Única de Puerto Berrío en las que se protocolizó la referida sentencia dictada dentro del proceso sucesorio. Y por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Medellín se certificó la existencia del título en cuestión, tal como se muestra a continuación:



Datos de la Transacción	
<i>Tipo Transacción:</i>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
<i>Usuario:</i>	JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO
Datos del Título	
<i>Número Título:</i>	413230003349336
<i>Número Proceso:</i>	05001333302520120046600
<i>Fecha Elaboración:</i>	30/07/2019
<i>Fecha Pago:</i>	NO APLICA
<i>Fecha Anulación:</i>	SIN INFORMACION
<i>Cuenta Judicial:</i>	050012045025
<i>Concepto:</i>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<i>Valor:</i>	\$ 15.058.584,00
<i>Estado del Título:</i>	IMPRESO ENTREGADO
<i>Oficina Pagadora:</i>	SIN INFORMACION
<i>Número Título Anterior:</i>	SIN INFORMACION
<i>Cuenta Judicial título anterior:</i>	SIN INFORMACION
<i>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</i>	SIN INFORMACION
<i>Número Nuevo Título:</i>	SIN INFORMACION
<i>Cuenta Judicial de Nuevo título:</i>	SIN INFORMACION
<i>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</i>	SIN INFORMACION
<i>Fecha Autorización:</i>	SIN INFORMACION
Datos del Demandante	
<i>Tipo Identificación Demandante:</i>	CEDULA DE CIUDADANIA
<i>Número Identificación Demandante:</i>	21523001
<i>Nombres Demandante:</i>	ANA TELLE
<i>Apellidos Demandante:</i>	AGUDELO DE TOBON

En este orden de ideas, al encontrar acreditada y reconocida por la autoridad judicial competente la calidad de heredera de la señora Elba Rosa Agudelo de la señora Ana Telle Agudelo, así como el trabajo de partición de sus bienes, consistente en el título N° 413230003349336 por valor de \$ 15.058.584,00, constituido dentro del proceso con radicado 05001333302520120046600, en favor de la primera. Se ordenará que a través de la dependencia de títulos de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Medellín se realice el cambio del beneficiario del título para que sea pagado a órdenes de la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Medellín,

Resuelve

Ordenar que a través de la dependencia de títulos de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Medellín se realice el cambio del beneficiario del título N° 413230003349336 por valor de \$ 15.058.584,00, constituido dentro del proceso con radicado 05001333302520120046600 que se encuentra a nombre de Ana Telle Agudelo (q.e.p.d) para que sea pagado a su heredera Elba Rosa Agudelo identificada con c.c. N°43.649.499.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58978350c57dceb462613b67ca47b5d0ff8344ae272a65a4e6e960ecfe1bb843**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>